

T-2020-114
ACCIONANTE: LEONARDO PINILLA GÓMEZ
ACCIONADO: INPEC

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta **MAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA**, en condición de APODERADO del señor LEONARDO PINILLA GÓMEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **DIGNIDAD HUMANA/DERECHOS DE LA FAMILIA** y a la **IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que su prohijado fue detenido el 27 de junio de 2017 en Colombia en virtud de solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos de América por hechos que en ese país se consideraron constitutivos de “Conspiración para lavar activos procedentes de soborno transnacional”.

Señala que cumplida su pena en ese país, fue devuelto a Colombia el 29 de abril de 2019 donde fue inmediatamente imputado y cubierto con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, a cumplir en el establecimiento penitenciario y carcelario “La Picota” de esta ciudad capital, donde se encuentra a la fecha.

Refiere que En virtud de Preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, su prohijado fue condenado por el Juzgado 47 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena principal de 48 meses de prisión en sentencia de 30 de marzo de 2020. Dentro de ese proceso penal (radicado No. 11001 60000 88 2017 00005) también se desempeñó como su defensor de confianza como lo acredita el acta de audiencia.

En la Sentencia el Juzgado Juzgado 47 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá ORDENÓ el traslado inmediato de mi prohijado al EPMSC de la ciudad de Montería, por los motivos allí consignados:

“...No pueden desatenderse las especiales condiciones del procesado frente a aquellos asuntos judiciales en que ha apoyado inicialmente a la Fiscalía general de la Nación, en las que desde la propia Corte Suprema de Justicia se ha procurado porque la privación de la libertad del ciudadano LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, se materialice con el cumplimiento de estrictos protocolos que garanticen su vida e integridad personal, dada la

condición de testigo en distintas investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y la misma alta Corporación.

Además, no se puede olvidar que el suscrito Funcionario es Juez Constitucional por excelencia y en esa condición no resulta del todo clara, desde la perspectiva del debido proceso, la determinación adoptada por la Dirección del INPEC mediante la Resolución 00153 de 17 de enero de 2020, en virtud de la cual se revocó el traslado ya aprobado del ciudadano LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ del COMEB al EPMSC de Montería y adicionalmente, se ordenó el cambio de las condiciones de reclusión de la Casa Fiscal a la Unidad de Medida Especial 2 ubicada en la Torre D de la estructura 3 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto no fueron aclaradas las condiciones en que se materializaron tales “sanciones”, que incluso van en contravía de las recomendaciones emitidas por la propia Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público.

En esas condiciones, más allá de la necesidad de salvaguardar la vida e integridad del ciudadano LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, por su condición de testigo en investigaciones de demostrada relevancia a nivel Nacional, es deber del Estado garantizarle ese mínimo derecho de estar de buscar la realización de una de las principales funciones de la pena como es la reinserción social a través de un adecuado tratamiento penitenciario en el que puedan participar todas las aristas que propone el principio resocializador de la pena, en las que se encuentra la participación de la familia y su entorno cultural.

Leonardo Luis Pinilla es ciudadano colombiano de origen Cordobés, luego allí –en el Departamento de Córdoba- es donde está asentado su entorno cultural y social, además, corresponde al lugar donde se ubica territorialmente su familia, incluida su menor hija, por manera que el clamor de la defensa, así como del Ministerio Público y apoyados por la Fiscalía para que sea en Montería donde se ejecute la sanción, debe ser escuchado y por ende, aprobado por este Despacho.

Además, en los establecimientos de reclusión COMEB Picota y EPMSC la Modelo, la vida e integridad física de LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, corre un riesgo demasiado elevado y que no resulta tolerable en un Estado Social de Derecho, pues, en esos complejos se encuentran reclusos, a su vez, las personas respecto la cuales está materializando el proceso de colaboración con la Fiscalía General de la Nación al servir de testigo, por manera que sus bienes jurídicos, podrían verse en grave riesgo al punto de llegar a ser afectados para impedir que comparezca a las audiencias en que sea citado o por simples actos de retaliación...”

y así en su parte resolutive:

"...SEXTO: UNA VEZ EN FIRME ESTA SENTENCIA, ORDENAR al Director del Instituto Penitenciario y Cancelario INPEC, que de manera inmediata materialice el traslado al señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ al EPMSC Montería, conforme los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, por el Centro de Servicios

Judiciales emitir la correspondiente comunicación, adjuntando copia del fallo..."

Señala que concurren motivos de seguridad personal, de resocialización, de arraigo personal y familiar, para ordenar el traslado de mi prohijado al establecimiento penitenciario de Montería, Córdoba.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA/DERECHOS DE LA FAMILIA y a la IGUALDAD en cabeza del doctor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, vulnerados por el INPEC, y como consecuencia pretende que se disponga ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO INMEDIATO DEL DOCTOR LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO (EPMSC) DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, CÓRDOBA, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2020, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA MISMA ENTIDAD ACCIONADA EN RESOLUCIÓN 900815 DE 5 DE MARZO DE 2020.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Admitida la acción por este estrado judicial, se corrió traslado a la entidad accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), igualmente de manera oficiosa se vinculó al Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de las inquietudes planteadas por la accionante, solicitando igualmente, información puntual al respecto.

LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios, informó las gestiones realizadas desde la Dirección General del INPEC, frente a lo pretendido en la demanda constitucional.

Que el día 26 de febrero de 2020 se recibió petición sin fecha suscrita por el abogado defensor del privado de la libertad **LEONARDO LUIS PINILLA GOMEZ N.U 964521** solicitando su traslado del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG con destino a la ciudad de Montería por arraigo familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección General del INPEC mediante resolución No. 900815 de fecha 05 de marzo de 2020, ordenó el traslado del privado de la libertad **LEONARDO LUIS PINILLA GOMEZ** del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “**COBOG**” con destino al **EPMSC MONTERIA**, por estímulo a la buena conducta, disposición que será ejecutada una vez se supere las condiciones de salubridad pública por las que atraviesa el país.

Es pertinente señalar que en razón a la Intervención Epidemiológica de Campo Conglomerado SARS COV2-COVID 19 Complejo **COBOG**, efectuada por la Secretaria de Salud de Bogotá, en acta del 13 de julio de 2020, se estableció: (...) *La Picota, a partir del día de hoy 13 de julio de 2020 entra en cuarentena preventiva obligatoria, inicialmente por un doble periodo de aislamiento (28 días) el cual se puede prorrogar ante la presencia de nuevos casos confirmados, por tal motivo no se permitirá el ingreso o salida de PPL a menos que se requiera un desplazamiento por atención medica prioritaria (urgencias vitales) (...)*

menos que se requiera un desplazamiento por atención médica prioritaria (urgencias vitales) (...)

Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa se declare la improcedencia de la acción tutelar teniendo presente que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales del accionante.

JOSE ANTONIO TORRES CERON, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) como Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó lo siguiente:

Que las solicitudes de traslado de un establecimiento penitenciario a otro, se relacionan con asuntos de competencia exclusiva de la COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA SEDE CENTRAL DEL INPEC, a quien usted ya vinculó en el trámite de la presente acción, por lo tanto a quien le corresponde por competencia funcional brindar respuesta a las peticiones objeto de la presente acción, y solución a lo manifestado por la accionante es esta coordinación y no la Dirección General.

Señala que para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como se expone a continuación:

• **Legales**

La Ley 65 de 1993 en sus artículos 16, 73 a 78 y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, regulan todo lo relacionado con traslado de internos entre establecimientos de reclusión. Para ello distingue dos (2) tipos de personas privadas de la libertad, según su situación jurídica procesal así: 1. detenidos preventivamente y 2. Condenados a pena de prisión.

Por ello, el Director General del INPEC, no puede trasladar internos con medida de aseguramiento del lugar fijado por el Juez, salvo que se configure la hipótesis contenida en artículo 16 del Código Penitenciario o por las razones que señala el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011.

• **Reglamentarios**

La Dirección General del Instituto, emitió la Resolución 1203 de 2012, por medio de la cual reglamentó la “**Junta Asesora de Traslados**” y fijó pautas administrativas para presentar las solicitudes de traslado y el trámite dado a las mismas. Dicho Acto Administrativo fue expedido ejerciendo las competencias atribuidas por el artículo 78 de la Ley 65 de 1993, que ordenó al Director General del INPEC, reglamentar una “Junta Asesora de Traslados” para que formule a su Despacho recomendaciones respecto al traslado de las personas privadas de la libertad en el país, teniendo en cuenta todos los aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

• **Jurisprudenciales**

La sentencia T-739/12, negó la tutela como mecanismo para ordenar traslados de la población reclusa, a pesar que se alegaban presuntos derechos de menores de edad. Entre sus argumentos, citó la sentencia T-435/09, en la cual se sostuvo:

“...En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.”-algunos subrayados originales- “

Señala que dado que corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y a las competencias legales de la Dirección General del INPEC se evidencia señor juez que la misma no se encuentra en el deber legal de acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela y de garantizar así los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitara a su despacho se declare la falta de legitimidad por pasiva de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en el presente tramite tutelar por cuanto la competente es de la Coordinación de asuntos penitenciarios y del establecimiento penitenciario en que se encuentra la PPL dar respuesta a lo solicitado por su despacho.

Concluye diciendo que La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del accionante LEONARDO PINILLA GOMEZ, al no estar legitimado por pasiva, por cuanto la competencia respecto de la viabilidad del traslado solicitado recae sobre el GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS y sobre el cambio de patio al COMEB BOGOTÁ “LA PICOTA”. **OLGA LUCIA TINJACA SALAZAR**, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, presentó contestación a la accion de tutela, informando lo siguiente:

Que pudo establecer que en contra de **leonardo luis pinilla gomez** identificado con cedula de ciudadanía no. 1019007465, se adelanto en esta sede judicial el proceso relacionado a continuacion:

-CUI 110016000088201700005 NI 297771, encontrando las siguientes anotaciones:

“EN FECHA 30-03-2020 EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A LEONARDO LUIS PINILLA GOMEZ CC 1019007465 COMO COMPLICE DEL DELITO DE CONCUSION CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 404 DEL CODIGO PENAL CONFORME LOS TERMINOS

DEL PREACUERDO, A LA PENA PRINCIPAL DE 48 MESES DE PRISION, INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE 40 MESES Y MULTA EQUIVALENTE A 33.33 SMMLV LA CUAL SERA PAGADA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A 1 AÑO, NIEGA LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY PENAL, NIEGA LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION POR ACREDITARSE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ART 68 A PARTIR DEL CONCEPTO DE COLABORACION EFECTIVA, ASI COMO NIEGA DICHO BENEFICIO COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, LIBRESESE BOLETA DE DETENCION CON FINES DE EJECUCION DE PENA, ORDENAR EL TRASLADO DEL DETENIDO AL EPMSC MONTERI, EN FIRME.

EL DIA 01/06/2020, EL JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, DISPONE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISION ADOPTADA EN LA AUDIENCIA DE CAMBIO DE SITIO DE RECLUSION, DEL 31/01/20, ADELANTADA POR EL JUZGADO 20 PÈNAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS.

PARA EL 06-05-2020, SE REMITE POR COMPETENCIA FICHA TECNICA A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, CORREPONDIENDO POR REPARTO EL DESPACHO No. 003 DESDE EL DIA 11-05-2020”.

Frente al objeto de la acción de tutela, señala que no resorte del centro de servicios judiciales del spa, teniendo en cuenta que los trámites que se desarrollan entre las estaciones de policía, como el inpec, en lo concerniente al traslado de los procesados, para el cumplimiento de la condenas o al traslado a domiciliarias, no son resorte de este centro de servicios, lo cual es una gestión administrativa, netamente interna del establecimiento carcelario.

Refiere que que lo solicitado ya se encuentra en trámite por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, traslado el cual se ha visto ceñido a la situación sanitaria actual por la que estamos pasando a nivel nacional y mundial; de igual manera las diligencias se encuentran a cargo del Juzgado Ejecutor en la actualidad y las mismas no han retornado a esta sede judicial, de igual manera se informa que no se encuentran pendientes por resolver al sentenciado por parte de este Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Reitera que este centro de servicios cumple funciones netamente administrativas, las cuales ha elaborado oportunamente, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los juzgados al interior de los procesos; demostrando así, que no ha vulnerado derecho alguno deprecado por el actor, en consecuencia invito de manera respetuosa a su señoría, desvincularnos de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, solicita al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao solicita se desvincule del presente trámite, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que esta sede judicial, no ha incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración alegada por el actor.

AMILA AFANADOR VARGAS, Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofreció respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Señala que el Ministerio de Justicia y del Derecho ejerciendo la dirección sectorial del Sistema Penitenciario y Carcelario no ha realizado acción u omisión alguna que genere violación de los derechos que se pretenden ser tutelados por parte del accionante, esta Cartera no tiene poder coercitivo para exigir el traslado de los reclusos y realizar esta actuación desbordaría los límites constitucionales y legales entregados a este Ministerio.

Refiere que las razones objeto de demanda de tutela no guardan relación alguna con las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho. Es a la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a quien corresponde disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 65 de 1993- Código Penitenciario y Carcelario.

Manifiesta que la Entidad que representa no ha vulnerado ni pretende vulnerar, ni amenaza con vulnerar el derecho fundamental que menciona el accionante en la medida en que el Ministerio de Justicia y del Derecho no es competente ni funcional ni legalmente para decidir sobre los traslados de los internos. Si bien se adelantó un trámite de extradición, el accionante manifiesta que cumplió su condena en el país requirente y fue devuelto a Colombia el 29 de abril de 2019, centrando su inconformidad en la omisión de las autoridades carcelarias quienes ya autorizaron su traslado del Centro de Reclusión de La Picota al Establecimiento Carcelario de Montería, pero tal medida no se ha hecho efectiva lo que en su criterio vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad, a la familia, a la unidad familiar y a la igualdad.

FRANK GIOVANNI GONZALEZ MEJIA, Procurador 359 Judicial II Penal, presentó contestación a la acción de tutela, indicando lo siguiente:

Que la Procuraduría General de la Nación no conculcó derecho alguno al Doctor LEONARDO LUIS PINILLA GOMEZ, ni a su apoderado el Doctor OMAR EDUARDO BOHÓRQUEZ MAHECHA, en el marco del proceso penal adelantado en el Juzgado 47 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá que culminó con sentencia condenatoria dentro del radicado N°11001 60000 88 2017 00005, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación y que fue verificado y aprobado por el despacho judicial.

Que el señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, como lo ha manifestado su apoderado aún permanece recluido en la Cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá, aun cuando el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impartió la orden al INPEC de trasladar de forma inmediata al condenado al EPMSC Montería.

Refiere que el Juez Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá atendió, como se observa en el escrito de la Sentencia por él emitida el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), la solicitud elevada por el Ministerio Público que invocó la garantía de los derechos a la vida y la integridad en favor del señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ.

JAIRO ALFONSO BUSTOS VASQUEZ, Juez 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, presentó contestación a la acción de tutela indicando lo siguiente:

Que efectivamente, al Despacho a mi cargo se asignó mediante reparto el asunto que se adelantaba contra el ciudadano Leonardo Luis Pinilla, luego que la señora Juez 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, expresara su impedimento para continuar conociendo del caso debido a la declaratoria de nulidad que sufrió la sentencia anticipada que emitió por razón de un preacuerdo aprobado.

Señala que Asumido el asunto, las partes presentaron un nuevo preacuerdo, el cual fue aprobado por el Juzgado a mi cargo y se emitió nueva sentencia el 30 de marzo de 2020 en la que se atendió lo solicitado por la defensa y coadyuvado por la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación y correspondió a ordenarle a la Dirección General del INPEC que procediera a disponer lo necesario para el traslado del accionante a la Cárcel de Montería, debido a los riesgos para su vida, a las advertencias que sobre el particular expone la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Instrucción para aforados, las varias solicitudes de la Fiscalía en ese punto y además, por el hecho de que esa entidad emitió una resolución de traslado por razones de seguridad que para el momento de la sentencia no había ejecutado.

Una vez en firme la sentencia, quedó a cargo del Centro de Servicios Judiciales emitir la comunicación correspondiente al INPEC.

Ante una solicitud del señor defensor de hacer cumplir la orden de traslado, el Juzgado ordenó remitir su escrito al Centro de Servicios Judiciales del complejo Judicial de Paloquemao, pues es la oficina encargada de los trámites posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Concluye diciendo que aquello que se reclama por vía de tutela no involucra al Juzgado que preside, en atención a que es el INPEC quien no ha cumplido la orden a pesar de conocerla e igualmente, en el evento de realizarle algún requerimiento, quienes se encuentran facultados para hacerlo con posterioridad a la sentencia, son el Centro de Servicios Judiciales o el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento que vigila el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, entre lo cual está velar porque los fines de la sanción penal se cumplan en los términos establecidos en la Constitución y la Ley y por supuesto, conforme a lo decidido en el fallo que ejecuta.

Por lo anterior, solicitó desvincular al Juzgado de la acción constitucional, dado que no se ha incurrido en acciones u omisiones que generen en la amenaza o afectación de derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Esta Judicatura es competente para resolver la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º inciso 1º del decreto 1382 de 2000.

2. Del caso sub examine.

En el presente caso corresponde determinar el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), están vulnerando los derechos fundamentales reclamados por el señor LEONARDO PINILLA GÓMEZ, ante la presunta omisión de dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

LA TUTELA ES VÍA ADECUADA PARA HACER CUMPLIR FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS.

La jurisprudencia ha reiterado que la tutela es procedente cuando se trata de obtener el cumplimiento de una sentencia que contiene obligaciones de hacer, proferida por el juez competente y que ha quedado ejecutoriada.

La Corte Constitucional al respecto señaló:

“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”¹

De igual manera la Jurisprudencia se ha pronunciado sobre el carácter de derecho fundamental y subjetivo que tiene el exigir el cumplimiento de una decisión judicial:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución".

¹ Sentencia T-553/95

"La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho".

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)".

"Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia¹ (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas hueras, carentes de contenido".²

La subsidiariedad de la tutela no impide su prosperidad tratándose del cumplimiento de fallos judiciales.

Aunque exista una vía ejecutiva para exigir el cumplimiento de un fallo judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la acción de tutela para hacer efectivas las obligaciones de hacer. **En la sentencia T-395/01** se dijo que tratándose de obligaciones de hacer, la ejecución no siempre es una manera de lograr el cumplimiento de la orden judicial, pues si transcurre un plazo razonable y continúa el incumplimiento, la tutela aparece como una vía adecuada para lograr la ejecución de una decisión judicial que imponga al demandado una obligación de hacer, siempre y cuando se afecten derechos fundamentales.

En la **sentencia T-329/94**, se señaló que el obligado a acatar un fallo, si no lo hace, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, afectando uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y por ello debe ser sancionado. Pero, como con la sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido favorecido por la sentencia, se puede acudir a la vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización. Y esa vía, es la tutela.

² Sentencia T537-94

En el caso presente, como ya se ha establecido a lo largo del libelo, está claro que el 30 de marzo de 2020 el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la parte resolutive de la decisión garantizó los derechos del condenado al impartir la orden “al Director del Instituto Penitenciario y Cancelario INPEC, que de manera inmediata materialice el traslado al señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ al EPMSC Montería”, para que sea allí donde se ejecute la sanción, por encontrarse en Montería no sólo su entorno cultural y social, sino el lugar en el que se ubica territorialmente su familia, incluida su hija, menor de edad, y adicionalmente para salvaguardar la vida e integridad física del procesado, en atención de su condición de testigo de cargo dentro de distintas investigaciones de connotación nacional.

También está claro que el accionante ha solicitado al Instituto Nacional Penitenciario y a la Carcel donde actualmente se encuentra privado de la libertad, - que se le dé cumplimiento a las decisiones judiciales, y esta entidad le ha negado la petición al accionante, con el argumento de que el trámite por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, traslado el cual se ha visto ceñido a la situación sanitaria actual por la que estamos pasando a nivel nacional y mundial.

Durante el transcurso de la presente acción de tutela, este Despacho logró establecer que el señor LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, como lo ha manifestado su apoderado aún permanece recluido en la Cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá, aun cuando el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impartió la orden al INPEC de trasladar de forma inmediata al condenado al EPMSC Montería.

En el caso en concreto, conforme a los hechos y la falta de diligencia del Instituto Nacional Penitenciario al no realizar el traslado del accionante, cuando han pasado 6 meses desde que se dio la orden por parte del juez 47 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, sin duda evidencia una vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, es claro que se trata de una obligación de hacer, dada por medio de sentencia ejecutoriada, por lo cual es viable la tutela, tal como lo dijo la sentencia T-455/95, aunque el ordenamiento jurídico tenga prevista una vía general, a la fecha pese al tener una sentencia ejecutoriada no se ha dado su cumplimiento, violando así ordenes legales y constitucionales, Conforme se desprende del expediente de tutela.

Así las cosas, se concederá la tutela al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ. En consecuencia, se ordenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que realice todas las gestiones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la decision judicial aquí referenciada. Trámite que no puede superar 5 días hábiles, despues de la notificación del presente fallo de tutela.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TUTELAR al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a señor LEONARDO PINILLA GÓMEZ. En consecuencia, se ordenará al al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que realice todas las gestiones pertinentes para que se haga efectivo el cumplimiento de la decision

T-2020-114

ACCIONANTE: LEONARDO PINILLA GÓMEZ

ACCIONADO: INPEC

judicial aquí referenciada. Trámite que no puede superar 5 días hábiles, después de la notificación del presente fallo de tutela.

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPIASE.

CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA
JNEZ